



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 680 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

VISTO: El Informe N° 524-2019-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, con Doc. N° 1318857 y Exp. N° 854245, Expediente Administrativo N° 047-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Informe N° 029-2018/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 19 de febrero del 2018, el Abog. Robert G. Guerra Quinteros-Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al, Econ. Edwin Alberto Laine Córdova- Director de la Oficina Regional de Administración, la regularización de pagos del personal, del mes de enero del 2018, bajo la modalidad Servicios de Terceros de su despacho, argumentando que no se ha podido realizar dichos pedidos de servicio en su oportunidad porque no contaba con la debida aprobación y visación correspondiente del marco presupuestal, por lo que mediante Informe N° 019-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OA/A.Pr, de fecha 26 de febrero del 2018, la responsable del área de programación Lic. Adm. Aida Maribel Rivera Boza, informa a la Dirección de Abastecimiento que de conformidad a la DIRECTIVA N° 005-2016/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIyTI y DIRECTIVA N° 0015-2011/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIeI. Está prohibida la presentación de cualquier tipo de regularización de pagos;

Que, es en este contexto que mediante Informe N° 217-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 28 de febrero del 2018, el CPC. Freddy Mancha Caso-Director de la Oficina de Abastecimiento, informa al Director Regional de administración que, el pedido efectuado por el entonces Procurador Público ha presentado Pedido de Servicio Extemporáneo;

Que, en mérito al Informe N° 193-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 02 de marzo del 2018, el Director Regional de Administración, informa al Ing. Grober Flores Barrera – Gerente General Regional, que el Abog. Robert G. Guerra Quinteros, presento documentos extemporáneos, lo que generó una transgresión el Art. 21, literal a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico D. L. N° 276. Asimismo la Gerencia General deriva a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a fecha 09 de marzo de 2019;

Que, mediante el Memorándum N° 228-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 13 de marzo, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite la documentación correspondiente a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, siendo ello así, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el Informe de precalificación N° 005-2019-GOB.REG.HVCA/STPAD/cdtr, a fecha 19 de febrero de 2019 al Gobernador Regional de Huancavelica (ORGANO INSTRUCTOR) recomendando la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra ROBERT G. GUERRA QUINTEROS, la misma que retorna a la Secretaria Técnica de PAD a fecha 20 de febrero de 2019, a fin de elaborar el proyecto de Resolución de Procedimiento Administrativo Disciplinario;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 680 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

Que, mediante Informe N° 092-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2019, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el proyecto de Resolución del inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Gobernador Regional de Huancavelica, a fin de que su despacho evalúe y ordene la tramitación de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que con fecha 01 de marzo de 2019, se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se notifique al servidor civil investigado, efectuándose dicha notificación el 14 de marzo de 2019, la misma que es cuestionada por el servidor investigado el 28 de marzo de 2019;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición complementaria transitoria, sobre las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, señala lo siguiente, *" (...) las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto a la presente Directiva"*, al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 193-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 02 de marzo del 2018 se pone en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, siendo recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 09 de marzo de 2018, el Expediente Administrativo N° 047-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, consecuentemente derivado a través del Memorando N° 228-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH a la Secretaría técnica, siendo iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST el 01 de marzo de 2018 y notificado con Carta N° 25-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD-cdtr, el 14 de marzo de 2019;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 680 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. De lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 047-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, de manera previa a efectuar el análisis respecto a la determinación si existe responsabilidad administrativa es pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso;

Que al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución De La Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces; por lo que se puede colegir en este caso concreto, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Informe N° 193-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, a fecha 09 de marzo de 2018, y la Entidad emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST el 01 de marzo de 2019, notificándose el 14 de marzo de 2019, después de 08 días de haberse emitido la resolución de apertura, cuando el numeral 15.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que “la notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 680 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2019

expedición”, habiendo transcurrido el plazo de 01 año para notificar e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 047-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre presunta negligencia en el desempeño de funciones, por parte del servidor ROBERT G. GUERRA QUINTEROS, ha excedido el plazo de 01 año, tal como señala el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil.

Que, además se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 09 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

09 de marzo de 2018	10 de marzo de 2019	01 de marzo de 2019 / 14 de marzo de 2019
Toma conocimiento el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contando desde que conoce el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST T el 01 de marzo de 2019, notificándose el 14 de marzo de 2019.

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo debo señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinario contra **ROBERT G. GUERRA QUINTEROS**, en su condición de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 680 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 09 de marzo de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- PONER** en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Mg. Dennis R. Aliaga Castro*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



GDTR/gem

